

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

LA REINA

Rol: 2661-2013

La Reina, once de Abril de dos mil catorce

VISTOS

Denuncia particular y Demanda civil de fs. 24 presentada por **Christian Philippe Paccot Nigoghossian**, CNI: 4.706.331-0, Ingeniero, domiciliado en María Monvel 1827, La Reina; Declaración Indagatoria de fs. 43 prestada por **Francisco José Schlotterbeck López**, CNI: 12.866.682-6, Ingeniero Civil Industrial, casado, domiciliado en Av. Ossa 655 piso 5, La Reina en representación de **Cine Hoyts**, La Reina; Comparendo de estilo de fs. 99; Oficio de fs. 113 en virtud del que la Fiscalía de Las Condes remite copia de carpeta investigativa referida a robo de vehículo motorizado y otras especies; Resolución de fs.121 que decretó autos para fallo y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO

1°.- Que, a fs. 24 **Christian Philippe Paccot Nigoghossian**, dio cuenta de infracción a los arts. 12 y 23 de la Ley de Protección al Consumidor por parte de **Cine Hoyts**, La Reina, representado por el o la administradora del local, domiciliado en Av. Ossa 655, La Reina, en circunstancias en que el día 30 de Enero de 2013, habiendo concurrido junto a su señora a hacer algunas compras para sus vacaciones, fue al **Cine Hoyts** de La Reina, dejando estacionado su vehículo patente **CGBH-44** en los estacionamientos interiores del cine (piso -2) en cuyo interior se encontraba su mochila de trabajo que contenía su computador, un Ipad y diversos artículos de trabajo. Al terminar la película cerca de las 21:20 hrs, pudo verificar que su vehículo no estaba en el lugar, informando al Supervisor del cine **Sr. René Gajardo** y a **don Victor Bravo**, llamando este último a Carabineros ante quienes efectuó la denuncia en el sitio del suceso, comprometiéndose el **Sr. Bravo** a que los abogados de la empresa tomarían contacto con él, hecho que nunca ocurrió, siendo infructuosos los intentos de su abogado por obtener una respuesta por parte de la empresa, como también las gestiones realizadas ante el **Sernac** en igual sentido. Asimismo, dicho funcionario se negó a mostrar las grabaciones de entrada y salida de los estacionamientos.

En la misma presentación el denunciante dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Cine Hoyts SpA**, La Reina, representada legalmente, según consta de fs. 29 por **don Francisco Schlotterbeck**, a fin de que sea condenado a pagar las sumas de \$ 6.856.000.- por concepto de daño emergente y \$ 5.000.000.- por concepto de daño moral, consistente en la pérdida total de su vehículo, hecho que le impidió salir de vacaciones; perdida de su computador en el que guardaba valiosa información por tratarse de su herramienta de trabajo como consultor; y, finalmente, pérdida de tiempo y dinero en desplazamientos y tramites por la denuncia del robo. En subsidio, a la suma que el Tribunal estime avenida a derecho, más intereses, reajustes y costas.

LA REINA, ... de ... de ...
Es copia fiel a su original que he ...

...
...

Secretaria

2°.- Que, a fs. 43 prestó declaración indagatoria Francisco José Schlotterbeck López, quien en su carácter de representante legal del proveedor demandado señaló que el día 30 de Enero de 2013, cerca de las 21:00 hrs. personal del control del estacionamiento, dio aviso al Sr. Víctor Bravo y Rene Gajardo (administradores del Cine Hoyts, La Reina) que el Sr. Christian Paccot dio cuenta del robo de su vehículo, dando aviso a Carabineros para gestionar la denuncia correspondiente, no resultando posible determinar la existencia de las pertenencias del denunciante dentro del citado vehículo.

3°.- Que, a fs. 99 se efectuó comparendo de estilo con asistencia de ambas partes debidamente representadas.

Llamadas las partes a avenimiento este no se produjo, ratificando el actor las acciones interpuestas a fs. 24 y 29 pidiendo sean acogidas en todas sus partes con expresa condena en costas.

Evacuando el traslado conferido, la parte denunciada y demandada acompañó minuta (fs. 55) pidiendo sea considerada como parte integrante de la audiencia.

En cuanto a lo infraccional, y en forma previa señaló que el lugar cuenta con un estacionamiento "gratuito" y por consiguiente no se produce una relación de consumo entre el proveedor y el usuario del mismo, toda vez que la normativa exige que se trate de un "acto oneroso", careciendo el denunciante de toda legitimidad activa para ejercer dicha acción por no ser "consumidor" del estacionamiento.

En subsidio, sostuvo la inexistencia de infracción por parte de la empresa denunciada a las normas de la LPC toda vez que el bien de consumo ofrecido por el proveedor radica en la exhibición de películas y no en el arrendamiento de estacionamientos para vehículos o bicicletas. El hecho de que estos existan no importa contractualmente para la empresa la obligación de custodia de los bienes que en ellos se dejan. En consecuencia, esa mera liberalidad del proveedor no constituye obligación del denunciado ni le impone mayores cargas puesto que "no ha cobrado por su seguridad", siendo el riesgo plenamente imputable al denunciante.

Respecto de la infracción a los arts.12 y 23 que guardan relación con el respeto a las condiciones y modalidades del contrato y a la supuesta negligencia en la prestación del servicio que deriva en un menoscabo al consumidor, en la especie no resultan aplicables toda vez que no existe relación de consumo entre el denunciante y el proveedor referida al uso del estacionamiento.

Finalmente y en subsidio a las alegaciones anteriores, pidió una rebaja en el monto de la multa.

En relación a la acción civil indemnizatoria, alegó su improcedencia toda vez que en la especie no existe responsabilidad contravencional; condición necesaria para dar lugar a la acción civil interpuesta.

Asimismo, deberá desestimarse por cuanto no ha existido negligencia en el actuar del proveedor ya que Cine Hoyts colaboró en todo cuanto estuvo a su alcance para encontrar la solución correspondiente al problema que afectaba al denunciante, debiendo tenerse presente que este no debió dejar objetos de valor al interior de su vehículo estacionado en un lugar de público acceso.

Respecto de las indemnizaciones demandadas, debe tenerse presente que estas resultan improcedentes por la inexistencia de la relación de consumo. Asimismo, respecto de los montos a indemnizar, se hace necesario precisar: a) respecto del daño emergente: no consta que las especies sustraídas se hubiesen encontrado al interior del vehículo robado y, en todo caso, resulta

LA ACTUAL...
de copia del... su original que he...
...
...

a lo menos imprudente por parte del actor el dejar objetos de valor al interior de su vehículo descuidando de esta forma sus pertenencias; y b) respecto del daño moral: debe tenerse presente que en la vida social existen molestias que deben ser soportadas por quien las padece, sin que exista justificación alguna para hacer responsable de ellas a un tercero, más aún si no ha existido por parte de este último conducta contravencional alguna que lo justifique. Finalmente debe tener presente el Tribunal que la suma demandada por tal concepto resulta excesiva debiendo por tanto ser rechazada igualmente por ello.

PRUEBA DOCUMENTAL

La parte demandante acompañó bajo el apercibimiento del art. 346 del C.P.C. los documentos adjuntados a minuta de fs. 96 y en presentación de fs. 24 de autos, referidas, entre otros, a Boletas de entrada al Cine Hoyts el día del robo (fs. 68); Certificado de Inscripciones y anotaciones vigentes del vehículo siniestrado patente CGBH-44 (fs. 69); dos fotografías que muestran las características del vehículo robado (fs. 70); 7 cotizaciones de los diferentes accesorios con los que contaba el mismo (fs. 71 a 78); Factura comercial emitida por Guillermo Morales referida a la compra del vehículo (fs. 79-80); Recibo de egreso de BCI Seguros Generales del que consta la indemnización recibida por concepto del robo de su vehículo (fs. 81); Copia de carta de archivo provisional de la causa seguida ante la Fiscalía Local de Las Condes, referente a la denuncia del actor por el robo de su vehículo y de las especies contenidas en su interior.

A fs. 105, rola objeción de los siguientes documentos:

- Copia de denuncia Carabineros ; Carta enviada a Cine Hoyts y Copia de denuncia al Sernac.- *por emanar de terceros ajenos al juicio que no han comparecido personalmente a reconocerlos como suyos, y por lo mismo, no consta su autenticidad ni integridad*
- Fotografías del vehículo sustraído.- *por falta de autenticidad e integridad debido a que no consta que no hayan sido alteradas por algún mecanismo para alterar fotografías. Asimismo, carecen de la idoneidad necesaria para acreditar que la sustracción se produjo dentro de las dependencias del cine, como también las especies contenidas en su interior.*
- Cotizaciones y Factura Comercial.- *por emanar de terceros ajenos al juicio que no han comparecido a reconocerlos como suyos y en consecuencia no consta su integridad ni autenticidad. Asimismo, dichas cotizaciones no acreditan ningún detrimento en el patrimonio del actor.*
- Copia de Carta de archivo provisional.- *por las mismas razones expresadas precedentemente.*

PRUEBA TESTIMONIAL

La parte demandante presentó a declarar a Sergio Tomás Correa Gaete, quien previamente juramentado y legalmente interrogado fue tachado por la defensa en virtud de lo dispuesto por el art. 358 N°7 del C.P.C. por mantener una amistad íntima con el actor en razón a las respuestas dadas en preguntas de tacha.

El Tribunal negará lugar a la tacha opuesta toda vez que no se encuentra debidamente acreditada en autos el grado de amistad que pudiera afectar la imparcialidad del testigo.

No obstante, tratándose de un testigo de oídas, su declaración no será considerada prueba suficiente en esta causa.

Asimismo, presentó a declarar a Michael John Yorston Prescott quien, previamente juramentado y legalmente interrogado fue tachado por la defensa en virtud de lo dispuesto por el art. 358 N° 4 y 5 del C.P.C. atendido a que el cargo de Gerente General de la Sociedad Anónima de que forma parte el actor, es un cargo de subordinación y dependencia dentro de la administración de la Sociedad Anónima a la que pertenece, lo que le resta imparcialidad para declarar como testigo.

El Tribunal negará lugar a la tacha opuesta por no encontrarse debidamente acreditado que la causal invocada pudiera afectar la imparcialidad del testigo. No obstante, dicha declaración no será considerada como prueba suficiente por este sentenciador, toda vez que conforme a la propia declaración del testigo, no se trata de un testigo presencial sino que de oídas y de la propia versión del actor.

4°.- Que, a fs. 113 rola Oficio de la Fiscalía de Las Condes en virtud del que remite copia de Carpeta investigativa referida al robo de vehículo motorizado y otras especies desde un bien nacional de uso público, decretándose con fecha 08 de Marzo de 2013 el archivo provisional de los antecedentes por falta de antecedentes que permitan conducir al esclarecimiento de los hechos.

5°.- Que, a fs.121 no existiendo diligencias pendientes, el Tribunal decretó autos para fallo.

6°.- Que, con el mérito de la denuncia de fs.24, declaración indagatoria de la parte denunciada de fs.43, prueba documental y testimonial rendida, copia de carpeta investigativa de fs. 113 y sgtes. y demás antecedentes del proceso apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible para este Tribunal determinar que Cine Hoyts SpA., infringió lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 19496 al proporcionar un lugar para estacionamientos de vehículos de los clientes que concurren a su establecimiento de comercio, sin haber adoptado las medidas de seguridad suficientes para evitar la comisión de ilícitos, toda vez que a la luz de los antecedentes allegados a esta causa, en especial documentación acompañada de fs. 64, se trata de un complejo de cine compuesto por 16 salas en total que cuenta entre otras atracciones, con confiterías, estacionamientos, zona de cumpleaños, y diversos restaurantes. Dicho complejo de cines cuenta con diferentes niveles destinados a estacionamientos de sus clientes, no encontrándose debidamente acreditada la existencia de medidas de seguridad adecuadas para evitar la comisión de ilícitos en ese lugar, tales como guardias de seguridad suficientes y cámaras de vigilancia operativas que sirvan de elementos suficientes para la prevención de delitos tales como el robo de vehículos y la sustracción de especies desde el interior de los mismos, por lo que la denuncia de fs. 24 deberá ser acogida.

Lo resuelto ha quedado debidamente acreditado no solo por la propia declaración del actor, sino del análisis conjunto de los demás antecedentes del proceso, en especial de copia de carpeta investigativa de fs. 114 y sgtes. que da cuenta de la denuncia efectuada por robo de vehículo y especies el día y a la hora mencionada en la denuncia de fs. 24, en concordancia con la propia declaración del representante legal de la denunciada, quien a fs. 43 reconoció la efectividad de la denuncia formulada el día 30 de Enero de 2013 a las 21.00 hrs. en las dependencias de Cine Hoyts de La Reina y carta de fs. 21 dirigida como respuesta del denunciado al SERNAC lamentando lo sucedido en cuanto a la comisión del delito, lo que guarda directa relación con documentación allegada de fs. 23, referida a Finiquito de la Cía Aseguradora del vehículo siniestrado, en virtud del que pagó a su propietario la suma de \$ 13.800.000.- por concepto de indemnización por el robo ocurrido el día 30 de Enero de 2013 en "Av. Ossa estacionamiento cine, La Reina que dio origen al siniestro....y que fue declarado pérdida total".

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, el estacionamiento que ofrece la denunciada a los consumidores que concurren a sus dependencias, necesariamente forma parte de una ventaja que el cliente tiene en cuenta al momento de decidir su preferencia de consumo transformándose así el estacionamiento en un servicio que debe responder a las condiciones de seguridad y calidad necesarias, las que de igual forma se encuentran comprendidas en el art. 23 de la Ley 19496, lo que lleva a concluir que efectivamente hubo infracción a dicha norma, toda vez que el denunciado fue negligente en su actuar respecto de las medidas mínimas de seguridad tendientes a evitar perjuicios en los consumidores mientras permanecen al interior de su establecimiento, hecho que debe ser sancionado conforme a lo dispuesto por los arts. 50 y sgtes. del citado cuerpo legal.

LA REINA, Chile, el de de
Fé. copia fiel a su original que ha sido
.....
.....
.....
.....

7º.- Que, no obstante lo resuelto precedentemente, no resulta posible para este Tribunal determinar la efectividad de que las especies supuestamente sustraídas desde el interior del vehículo siniestrado, hubiesen estado en su interior al momento del robo, por lo que la demanda civil interpuesta a ese respecto deberá ser desestimada.

En cuanto al daño moral, este Tribunal tuvo presente que aun cuando no se han aportado a este proceso elementos de juicio precisos y objetivos que permitan determinar su monto; del conjunto de antecedentes allegados resulta posible establecer que quien sufrió el robo del vehículo fue su propietario, lo que necesariamente provocó una serie de perturbaciones en su vida cotidiana y un grado de aflicción indiscutible que debe ser considerado, por lo que la demanda civil de indemnización deducida a ese respecto deberá ser parcialmente acogida, avaluando dicho daño moral en la suma de \$ 1.000.000.- (un millón de pesos) debidamente reajustada conforme a la variación que hubiese experimentado el IPC entre el día 30 de Enero de 2013 y el mes anterior al pago efectivo.

Que, no procede pronunciarse acerca del cobro de intereses que se formula en presentación de fs. 24 por cuanto en la especie no se persigue el cumplimiento de una obligación civil en que esté en mora el demandado, sino la indemnización de un cuasi delito civil cuya existencia se determina, precisamente en esta sentencia.

Considerando que la parte demandada no ha resultado totalmente vencida, cada parte pagará sus costas.

Y TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los arts. 13 de la Ley 15231, arts. 14 y 22 de la ley 18287, arts. 3, 23, 50 y demás pertinentes de la Ley 19496

RESUELVO

1º.- Que, no ha lugar a las tachas opuestas a los testigos Correa Gaete y Yorston Prescott, por las razones expresadas en el considerando tercero de este fallo.

2º.- Que, ha lugar a la denuncia de fs. 24 en cuanto se condena a Cine Hoyts SpA, La Reina, representada legalmente por don Francisco Schlotterbeck, a pagar una multa de 10 UTM dentro de quinto día por infringir las normas citadas en el considerando sexto de este fallo.

3º.- Que, ha lugar a la demanda civil deducida a fs. 24 y sgtes. solo en cuanto se condena a Cine Hoyts SpA, La Reina, representada legalmente por don Francisco Schlotterbeck, a pagar al actor Christian Philippe Paccot Nigoghossian, la suma de \$ 1.000.000.- (un millón de pesos) por concepto de daño moral, reajustado en la forma señalada en el considerando séptimo de este fallo.

4º.- Cada parte pagará sus costas, conforme a lo establecido en el considerando séptimo de este fallo.

LA REINA, ...
Se copia del original que se leido en el
...
...

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, regístrese y en su oportunidad,
archívese.

Rol: 2661-2013

M. Merino B.
PRONUNCIADA POR MARCELA MERINO BENGOEHEA
JUEZA TITULAR

[Signature]
AUTORIZA JOSE MIGUEL NALDA MUJICA
SECRETARIO TITULAR.

La Molina, de de ...
Notifiqué por carta certificada la resolución
que precede a:

- Fernando Alessio Pacheco Sot.
 - SENAC.
 - Federico Alberto Fabila Sot.
- [Signature]*

LA RESOLUCIÓN de de ...
Se copia fiel a su original que se encuentra en el expediente
Nº de ...
[Signature]

Foja: 162
Ciento Sesenta y Dos

Santiago, ocho de octubre de dos mil catorce.

Proveyendo a fojas 161: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de once de abril de dos mil catorce, escrita a fojas 122 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-940-2014.

Pronunciada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministra (S) señora Claudia Lazen Manzur y Abogado señor Eugenio Benítez Ramírez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago la sentencia que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

LA REINA, ...
Es copia fiel a su original que ha tenido a la vista.